

Señora Jueza, a su Despacho el ejecutivo a continuación dentro del proceso ORDINARIO 1998-00526, para adelantar control de legalidad.  
Barranquilla 27 de enero de 2021.  
Secretario

JAIR VARGAS ALVAREZ.  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.\_ BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado este asunto encuentra el despacho la necesidad de adelantar control de legalidad para precaver nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Señala el Artículo 132. Del CGP, la figura del control de legalidad indicando que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

No debe haber discusión respecto que para evitar nulidades, el funcionario judicial no puede estar limitado a emplear poderes que le son conferidos en materia procesal, pues sería condenar los procesos irremediablemente a cargar con el lastre de esos vicios si no pueden ser subsanados por medios distintos a resolver el error que por su naturaleza es insanable. Por ello estas facultades deben entenderse de una manera amplia, si tienen la deseada finalidad de propender por un proceso sano.

En este asunto se hace necesario adoptar medidas para precaver nulidades. Es así que se advierte que se contraviene lo preceptuado en el artículo 366 del CGP, que establece:

“Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan**, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (subrayado cursivas y ampliadas son del despacho)

Es decir, no era la oportunidad procesal para liquidar tales emolumentos habida cuenta que el proceso no se encuentra definida la instancia o terminado según lo dispone la norma transcrita.

Además de lo anterior no sólo es necesario precaver nulidades sino los demás aspectos que puedan interferir con el normal desarrollo del proceso, siendo estos deberes del funcionario judicial según lo dispone el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que a la letra dice:

*“Son deberes del juez:*

*...*

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

No debe haber discusión en que para evitar nulidades e irregularidades diversas, el funcionario judicial no puede estar limitado a emplear poderes que le son conferidos en materia de procesal, pues sería condenar los procesos irremediabilmente a cargar con el lastre de esos vicios si no pueden ser subsanados por medios distintos al de la nulidad. Por ello estas facultades deben entenderse de una manera amplia, si tienen la deseada finalidad de propender por un proceso sano. Aún más si esta norma se interpreta de manera sistemática con el numeral primero del artículo precitado que indica como deber del juez:

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*

En este asunto se hace necesario adoptar medidas para precaver nulidades. Es así como en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas después de la decisión adoptada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, en fecha 04 de febrero de 2020 y que condeno en costas a los recurrentes COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.

Como quiera que el vicio procesal tuvo su génesis en la decisión de liquidar y aprobar las costas sin estar el proceso principal concluido.

En consecuencia, se adoptará medida de saneamiento, se dejará sin efectos la providencia del 12 de marzo de 2020. A fin de continuar con el trámite procesal libre de vicios que conlleven a su nulidad o a un pronunciamiento espurio, en cumplimiento de las disposiciones legales arriba señaladas y de la necesidad de asumir el rol de “juez director del proceso”

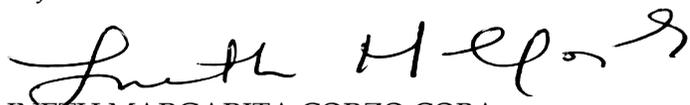
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer la existencia de vicios que pueden traer como consecuencia nulidades futuras.
2. Adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.
3. Negar las solicitudes de mandamiento de pago y medidas cautelares que en virtud del auto aludido se han elevado.
4. Cumplido lo anterior continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Java.